

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

30 SEP 2016

RESOLUCION NÚMERO

DE 2016

(0 0 2 7 4 0)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Mediante radicado No 191716 del 5 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico enviado por la Doctora Angela María Caro Bohórquez, Asesora en aquel entonces del Viceministerio del Relaciones Laborales e Inspección de este Ministerio, solicitó realizar visita e iniciar averiguación preliminar contra la empresa denominada SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- por presunta violación a la norma laboral, por no haber pagado la licencia de maternidad de la señora María Luisa Gómez, trabajadora de la nombrada empresa. (Folio 2)
2. Que el día 10 de noviembre de 2014 se realizó visita de carácter general por parte del Inspector de Trabajo adscrito al grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control de esta Dirección Territorial de Bogotá, en las instalaciones de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- en la cual se allegaron los relacionados con la vinculación al sistema de seguridad social de la trabajadora María Luisa Gómez. (Folios 25 al 34)
3. Que mediante escrito radicado el día 27 de noviembre de 2014 con número 205543 por intermedio de apoderado especial, la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- allego constancia de pago realizado a la trabajadora María Luisa Gómez, por concepto de licencia de maternidad. (Folios 36 y 37)
4. Que mediante auto No 001220 del 20 de abril de 2015 el Coordinador del grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ordeno la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formuló cargos a la sociedad SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- (Folios 43 al 46)
5. Que mediante escrito radicado el día 5 de junio de 2015 con número 100765 por intermedio de apoderado especial, la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- presento los descargos y allego desprendibles de nómina de los empleados, así como la constancia de solicitud para laborar horas extras de fecha 11 de noviembre de 2014, radicado ante esta Dirección territorial, como pruebas, conforme a lo ordenado mediante auto No 001220 del 20 de abril de 2015. (Folios 56 al 69)

30 SEP 2016

002740

RESOLUCION NÚMERO

DE 2016

Página No. 2

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

6. Que mediante Resolución número 01369 del 14 de julio de 2015 el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Bogotá, impuso sanción a la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- con multa de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/LEGAL (\$19'330.500), equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales VIGENTES, con destino al Servicio Nacional de aprendizaje – SENA – por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído. (Folios 82 al 85)
7. Que mediante apoderado especial la sociedad SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- se notificó personalmente el día 26 de noviembre de 2015 de la Resolución No. 01369 del 14 de julio de 2015. (Folio 91)
8. Mediante escrito radicado el día 11 de diciembre de 2015, con número 238576, por intermedio de apoderado especial la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 01369 del 14 de julio de 2015. (Folios 93 al 96)
9. Mediante Resolución No. 002006 del 28 de julio de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de Reposición impetrado, confirmando la decisión impugnada, concediendo el Recurso de Apelación presentado subsidiariamente, el cual ahora será materia de estudio. (Folios 97 y 98)

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para desatar el recurso de alzada, previo estudio, análisis de las actuaciones y pruebas arrimadas al expediente.

De la decisión del A-Quo:

Adelantadas las diligencias administrativas, el fallador de primera instancia concluyó que:

"...se procede a determinar las normas violadas y o prohibidas por parte de la señora EDNA MARGARITA GOMEZ BOTERO C.C W30.302.703 representante legal de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA NIT: 800185549 - 7, y que constituyen violación de sus deberes como empleadora.

4.1 --ARTICULO 162 NUMERAL 2 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO (Trabajo de horas extras sin AUTORIZACION del Ministerio de trabajo)

El artículo 162 numeral 2 del CST modificado por el Decreto 13 de 1967, establece: "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al (empleador) llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas

En desarrollo de la actuación, se estableció en el estudio de la documentación, que la señora EDNA

30 SEP 2016

RESOLUCION NÚMERO 002740 DE 2016 Página No. 3

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

MARGARITA GOMEZ BOTERO, representante legal de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA Nit: 800185549-7, ha incurrido en presuntas violaciones y omisiones a las normas laborales y seguridad social integral.

Decisión, la cual fue confirmada mediante Resolución No 002006 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Del recurso presentado por el apoderado especial de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA-

Inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, el Representante Legal de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA- interpuso los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación y frente al asunto, en su escrito manifestó que:

"I. CONSIDERACIONES DE LOS RECURSOS

Falta de relación entre el objeto inicial de la investigación y la falta sancionada

El primer punto sobre el cual queremos llamar la atención es la falta de relación entre el objeto de la querrela interpuesta y el motivo de la sanción. En efecto, la señora MARIA LUISA GOMEZ interpuso una querrela por el no pago de la licencia de maternidad, situación que fue subsanada y corregida a tiempo.

Evidentemente llama poderosamente la atención el hecho de que, sin desconocer a comisión de la falta endilgada, la misma no guarde relación alguna con el objeto inicial de la querrela.

De esta manera, se vulnera el principio de consonancia, propio del derecho procesal que señala que ninguna autoridad puede conceder más allá de lo solicitado, esto tiene una excepción en derecho laboral y son las facultades ultra y extra petita que tienen los jueces laborales, facultades que no se aplican al ministerio del trabajo.

B. Diligencia en la actuación de la empresa

Como bien dice la referida resolución, la actitud de SECANCOL LTDA nunca ha sido negar la falta cometida, sin embargo olvida tanto el inspector que realizo la visita, como el coordinador que sanciona en la resolución recurrida, la diligencia de la empresa respecto de la corrección del yerro endilgado.

Y es que al día siguiente de la visita realizada por el inspector se radico la respectiva solicitud para laborar hora extras, con esta actuación, no solo se evidencio la buena fe por parte de SECANCOL LTDA sino el respeto hacia nuestro ordenamiento jurídico y las diferentes normas laborales.

Por supuesto, la resolución tampoco se ocupa del hecho del cumplimiento en los pagos del trabajo suplementario que SECANCOL LTDA ha tenido históricamente, incluso durante el tiempo en que no

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

se tuvo la mencionada autorización, la cual, insistimos, sin desconocer su importancia, es evidente que no influye de manera negativa en los derechos de los trabajadores.

Por estas razones, en nuestro concepto la sanción carece de sustento, pues si bien la falta existió, no tenía que ver con el objeto inicial de la querrela, para completar este panorama, la resolución ignora aspectos de suma importancia que dejan ver la buena y la correcta actuación de SECANCOL LTDA.

C. De la Ausencia de una verdadera graduación de la sanción

En caso de concluir equivocadamente que SECANCOL LTDA es acreedor de una sanción, se debe tener en cuenta que La ley 1610 de 2013 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios.

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

En el caso que nos ocupa no hubo ningún daño a los intereses jurídicos tutelados, tampoco se obtuvo beneficio alguno, se aceptó la culpa y se actuó con extrema celeridad en la solución del problema. Solo la aceptación de la culpa se tuvo en cuenta por la coordinación a la hora de graduar la sanción, razón por la cual, la misma es extremadamente alta teniendo en cuenta los criterios mencionados.

La empresa no solo reconoció la falta, se apresuró a radicar la autorización al día siguiente, siguió cumpliendo con sus obligaciones en cuanto a lo referente al trabajo suplementario y no daño nunca a sus trabajadores, estas conductas hacen que la sanción sea inusualmente alta y que se sancione de manera desproporcionada una empresa que salvo por el detalle endilgado, cumple con toda la normatividad laboral vigente.”

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

De las conclusiones del Ad quem:

Descendiendo al caso en concreto, una vez analizadas las actuaciones y las pruebas documentales, encuentra el Despacho que al momento de la visita realizada el día 10 de noviembre de 2014 por parte del Inspector de Trabajo comisionado, en las instalaciones de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA-, encontró que la sociedad, no tenía la respectiva autorización vigente por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

Igualmente dentro de la investigación preliminar, se solicitó certificación al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, sobre la vigencia y ejecutoria de la Resolución No 0001534 del 4 de octubre de 2013, por la cual se autorizó a laborar horas extras a la sociedad SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA-, encontrándose que la misma quedo ejecutoriada el día 17 de octubre de 2013, por lo cual la vigencia de la misma era hasta el día 16 de octubre de 2014, por lo tanto al momento de la visita realizada, la empresa recurrente no contaba con la respectiva autorización por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

El numeral 4 del artículo 4 de la ley 1437 de 2011, establece las formas de dar inicio a las actuaciones administrativas, las cuales podrán ser de manera oficiosa por parte de las autoridades, igualmente dentro de las facultades conferidas por el legislador, específicamente el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 establece lo siguiente:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Por consiguiente ante las eventuales violaciones a las normas laborales, los Inspectores de Trabajo, se encuentra facultados para ejercer aun de manera oficiosa investigaciones, con relación a las facultades otorgadas, que permitan realizar la inspección, control y vigilancia a todo tipo de empresas inclusive de manera intempestiva, sin que sea procedente la declaración de derechos ni dirimir controversias, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el presente asunto, la queja inicial se elevó por el no pago de la licencia de maternidad a la señora MARIA LUISA GOMEZ, y dentro del expediente a folios 36 y 37 se encuentra constancia de pago realizado a la trabajadora María Luisa Gómez, por concepto de licencia de maternidad, como prueba del cumplimiento de esta falencia por parte de la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA-; sin embargo, tal como se argumentó anteriormente, dentro de la investigación preliminar se encontró que al momento de la visita del día 10 de noviembre de 2014 efectuada por el Inspector de Trabajo comisionado, la sociedad recurrente no contaba con la respectiva autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo para laborar Horas extras.

Por lo tanto, ante el cumplimiento de lo argumentado en la queja inicial el A-quo, considero no formular cargos por esta razón, así que decidió investigar de manera oficiosa por el cargo formulado frente al presunto incumplimiento, en cuanto a no contar con la debida autorización para laborar horas extras por parte de este ente Ministerial, resolviendo sancionar a la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA.

30 SEP 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Cabe señalar que la Jornada Ordinaria de Trabajo es el tiempo al que se compromete un trabajador, a laborar al servicio de un empleador, dentro de una relación laboral; que la Jornada Máxima de Trabajo corresponde al tiempo máximo que la norma permite, que el trabajador pueda laborar, al servicio de un empleador.

Esta jornada se encuentra dispuesta en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

"ARTICULO 161. DURACION. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b). La duración máxima legal de la jornada de trabajo del menor se sujetará a las siguientes reglas:

1. El menor entre doce y catorce años solo podrá trabajar una jornada máxima de cuatro de horas diarias y veinticuatro (24) horas a la semana, en trabajos ligeros.

2. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años solo podrá trabajar una jornada máximas de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas a la semana.

3. La jornada del menor entre dieciséis y dieciocho años no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) a la semana.

C. Modificado por el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aun con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo."

30 SEP 2016

RESOLUCION NÚMERO 002740 DE 2016 Página No. 7

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La norma anterior, establece entonces que la Jornada Ordinaria de Trabajo máxima, correspondió a ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras.

Ahora bien, cuando las necesidades de la empresa impliquen una ampliación de la Jornada Ordinaria de Trabajo Máxima, deberá solicitar la respectiva autorización ante este Ministerio de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 162 del C.S.T.

Por lo anterior, la Jornada Ordinaria de Trabajo Máxima, corresponde a 8 horas diarias, 48 horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras.

Por otro lado observa el Despacho, que la empresa ante la falencia presentada, según lo argumentado por el recurrente y las pruebas obrantes dentro del expediente, que la empresa SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA, radicó el día 11 de noviembre de 2014 (Folio 35) la respectiva solicitud de autorización para laborar horas extras, es decir, al día siguiente de efectuada la visita por parte del Inspector de Trabajo.

Igualmente manifiesta el recurrente que, ante la falencia presentada, no hubo ningún daño a los intereses jurídicos tutelados, ni beneficio alguno, adicional reconoció la infracción cometida, situación la cual fue comprobada en esta instancia.

Por estas razones el Despacho procederá a graduar el valor de la sanción impuesta con fundamento en el artículo 12 numeral 8 de la ley 1610 de 2013, *"Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"* en lo demás quedara incólume.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Bogotá

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución No. 001369 del 14 de julio de 2015, por la cual se impone una sanción a la empresa denominada SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA – SECANCOL LTDA, identificada con NIT: 800185549-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedara así:

"PRIMERO: SANCIONAR a la empresa denominada SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA SECANCOL LTDA, NIT: 800185549-7, representada legalmente por la señora MARGARITA GOMEZ BOTERO C.C. No 30.302.703 y cuya dirección de notificación judicial es Carrera 8 A No 107 A 25, Matricula No 00531378 del 29 de enero de 1993, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces con multa de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$9'665.250) equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

30 SEP 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ

Directora Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó: Javier M.
Revisó: Nelly C.
Aprobó: Gina A.